

Juicio No. 23281-2018-01491

**JUEZ PONENTE: GUILLEN ZAMBRANO BYRON, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: GUILLEN ZAMBRANO BYRON**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 15 de febrero del 2022, las 10h41. VISTOS:

1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia procede a reducir a escrito la decisión judicial emitida en el proceso penal 23281-2018-01491, una vez realizada la audiencia en la que la defensa técnica del procesado Omar Iván Benavides Montenegro por los cargos admitidos de contravención expresa del artículo 364 de la CRE y errónea interpretación de los artículos 18, 29, 220 numeral 1 literal b) y 630.3 del COIP, recurso de casación propuesto respecto de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 3 de septiembre d 2018, las 10h51.

**I. Jurisdicción y Competencia**

2. El Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 008 -2015 de fecha 22 de enero de 2015, aprueba la integración de la Corte Nacional de Justicia, por lo que en atención a las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2015 y 02-2015 de 25 de febrero de 2015, mediante sorteo de ley de fecha 30 de septiembre de 2019, el Tribunal integrado por la señora doctora Sylvia Sánchez Insuasti, ex Jueza Nacional, señor doctor Miguel Jurado Fabara, ex Juez Nacional, y el señor doctor Luis Enríquez Villacrés, ex Juez Nacional asume competencia para conocer el recurso de casación interpuesto en el presente caso.

3. Mediante Resolución No. 197-2019 el tribunal de casación se modificó avocando competencia para conocer el caso el señor doctor Iván León Rodríguez, ex Juez Nacional (E) y el doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (E), y la señora doctora Dilza Muñoz Moreno, ex Jueza Nacional (E).

4. No obstante, conforme anticipamos en líneas precedentes, el Consejo de la Judicatura, al amparo de los artículos 181.3 de la Constitución y 264.1 del COFJ, llevó a cabo el Concurso

Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la renovación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia. Una vez concluido este proceso de selección, el Consejo de la Judicatura emitió la resolución No. 08-2021, designando como Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia a los profesionales que superaron el mencionado concurso, por consiguiente, terminó el encargo realizado a los jueces prenombrados.

5. Bajo las reglas de competencia antes mencionadas, luego del sorteo de ley se constituyeron como Tribunal de Casación: el señor Abogado Byron Guillen Zambrano Juez Nacional Ponente, el señor doctor Luis Rivera Velasco, Juez Nacional y el señor doctor Walter Macías Fernández, Juez Nacional.

## II. Trámite

6. De conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo de inicio del proceso, que para el caso concreto por iniciar la instrucción fiscal el 01 de julio de 2018, su trámite corresponde a las contenidas en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante <sup>a</sup>COIP<sup>o</sup>).

## III. Validez Procesal

7. El presente recurso de casación se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 656 y 657 del COIP, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 de la CRE, por cuanto no existe omisión sustancial que constituya error *in procedendo* que pueda influir en la decisión de este recurso, por tanto, se declara la plena validez formal de lo actuado con ocasión de este medio de impugnación.

## IV. Relato procesal

8. La Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, en sentencia de 3 de septiembre de 2018, las 10h51 declara la culpabilidad del señor Omar Iván Benavides Montenegro como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal b) del COIP imponiéndole la pena de tres años de privación de libertad, y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general. En cuanto al pedido de suspensión condicional de la pena señala que según lo dispuesto en el artículo 630.3 del COIP la modalidad y gravedad de la conducta son indicativos de que si existe la necesidad de la ejecución de la pena por lo que niega el pedido de suspensión condicional.

9. El sentenciado interpone recurso de apelación correspondiendo su conocimiento a la Sala

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que en sentencia de mayoría de fecha 01 de marzo de 2019, las 11h11 resuelve negar la impugnación.

10. Una vez puesto en conocimiento de los sujetos procesales la sentencia de condena, el sentenciado interpone recurso de casación correspondiendo su conocimiento y resolución a este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

11. En auto de fecha 28 de febrero de 2020, las 12h46, se dictó auto de admisión por los cargos de contravención expresa del artículo 364 de la CRE y errónea interpretación de los artículos 18, 29, 220 numeral 1 literal b) y 630.3 del COIP.

#### V. Relato fáctico

12. Fiscalía presentó ante el Tribunal de juicio la siguiente relación circunstanciada del hecho:

*El 01 de julio del año 2018, a las 03h45 aproximadamente fue aprehendido el ciudadano Benavides Montenegro Omar Iván, quien se movilizaba en actitud sospechosa en el vehículo tipo taxi, de placas JBA 4347, actitud sospechosa que fue identificada por la central del Ecu 911, por lo es alertado el señor oficial Sbte. Sarango Sotaminga Cristian Fabricio; el procesado al notar la presencia policial y con la intención de evadir el control policial, pretende huir por lo que se da inicio a un persecución ininterrumpida, siendo interceptado el vehículo referido en la Av. Tsáchilas y Abraham Calazacón, con la finalidad de realizar el registro respectivo al procesado y al vehículo en el que se movilizaba, fueron trasladados hasta los patios del Comando de la Policía Nacional, donde de entre su partes íntimas y de vestir (bóxer) el procesado señor Benavides Montenegro Omar Iván sacó seis fundas plásticas transparentes, con una sustancia polvosa color crema, con un peso bruto de 8,5 gramos y un peso neto de 7,6 gramos de posible base de cocaína, además en el bolsillo derecho de la parte delantera del pantalón 30 dólares en monedas de un dólares y en el bolsillo izquierdo delantero 105 dólares americanos en billetes de diferentes denominaciones. Por lo que fiscalía ofreció probar la participación del procesado y de haber adecuado su conducta al tipo penal tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal b del Código Orgánico Integral Penal.<sup>1</sup>*

VI. Síntesis de la exposición de argumentos planteados por los sujetos procesales en la

---

1 Cfr. Sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el canto Santo Domingo.

fundamentación del recurso de casación

*a) Fundamentación del recurso por parte del recurrente*

13. En su exposición cita los artículo 76.7.m) de la CRE y 656 del COIP, bajo la referencia del derecho a impugnar como garantía constitucional. Señala que la sentencia que impugna es la dictada en voto de mayoría por los señores Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de 01 de marzo del 2019, a las 11h11, porque radica su criterio en que el referido ciudadano Omar Benavides Montenegro habría subsumido su conducta a lo que prevé el artículo 220. 1, literal b) del COIP, imponiéndole la pena privativa de la libertad de tres años, por los verbos rectores poseer y distribuir cocaína, en una cantidad de 7.6 gramos peso neto de base de cocaína. A su criterio existe una errónea interpretación de los artículos 18, 29, 220.1.b) del COIP, porque sin el acervo probatorio se le impone una pena privativa de libertad y no se aplica el beneficio de la suspensión condicional de la pena determinada en el artículo 630.3 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de que se hace necesaria la ejecución de la pena, es decir que el juzgador A quo del Tribunal de mayoría en contraposición y ampliando los límites legales del artículo 13.3 ibídem niega la suspensión condicional de la pena.

14. La defensa del recurrente refiere que *en el caso no se pudo establecer la errónea interpretación de las normas anotadas [sic]*, porque con las reformas introducidas al Código Orgánico Integral Penal, la normativa del artículo 220 cambió en su texto y ahora exige otros presupuestos que en estricta aplicación al principio de favorabilidad se puede aplicar a favor del sentenciado casacionista Iván Omar Benavides.

15. Menciona que también se vulneró la ley y no se respetó lo que establece el artículo 364 de la CRE, cuando habla que la adicción es un problema de salud, lo que se demostró con las experticias psicosomáticas realizadas y el examen médico practicado al procesado; con lo que sustenta su recurso de casación bajo las causales de errónea interpretación y contravención expresa a las normativas antes aludidas detalladas en los artículos 18, 29, 220.1 literal d) del COIP, y artículo 364 de la CRE, a fin de que se ratifique el estado constitucional de inocencia, sin perjuicio de que si no se acepta esta solicitud principal, subsidiariamente al no existir límites y más bien al haber interpretado de forma errónea lo que prevé el artículo 630.3, ampliando la interpretación, vulnerando también el artículo 13.3 del Código Orgánico Integral Penal, todas estas normas aludidas, se conceda esta institución jurídica de la suspensión condicional de la pena bajo cualquier condición que establece el artículo 631 del

mismo cuerpo legal en favor de Omar Iván Benavides Montenegro.

*b) Contestación por parte de la Fiscalía General del Estado*

16. Refiere que según el auto de admisión el recurso ha sido aceptado por la contravención expresa del artículo 364 de la CRE, y por errónea interpretación de los artículos 18, 29, 220, 630 del COIP, sin que el recurrente haya señalado en qué parte de la sentencia se encuentran estos yerros jurídicos y no ha explicado al Tribunal de casación cómo y de qué forma se afecta estos supuestos errores jurídicos al procesado recurrente (principio de trascendencia).

17. La defensa técnica refiere que el Tribunal de Apelación amplía los límites legales al indicar que no se ha cumplido los presupuestos del tipo penal, pues de la lectura de la sentencia que se está recurriendo claramente verificamos que se encuentran cumplidos los presupuestos del tipo penal contemplado en el artículo 220. 1 literal b) del COIP, por cuanto de la confrontación de los elementos fácticos y elementos probatorios se determina claramente que la conducta del procesado recurrente se ajusta a la norma jurídica con la cual ha sido sentenciado y se ha impuesto la pena correspondiente.

18. La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad porque se ha probado dentro del proceso que el procesado recurrente era adicto a las drogas existiendo una contravención expresa del artículo 364 de la CRE; no obstante, el Tribunal de Apelaciones es claro al referir que una persona sea adicta a las drogas, no le exime de que también hubiera podido caer en el delito de expender la droga porque de los elementos probatorios no se trató de una denuncia sino que fue detectado por medio de los equipos del 911 siendo un delito flagrante.

19. Sostiene que dentro del recurso de apelación interpuesto por el hoy procesado recurrente, no se ha discutido la materialidad y la responsabilidad del procesado, como podemos ver del considerando cuarto, fundamento del recurso interpuesto, sino que el recurso de apelación únicamente se basó a qué el Tribunal A quo negó la suspensión condicional de la pena; pues en este contexto también los Jueces del Tribunal de Apelación realizan un razonamiento y dan la razón y ratifican que porque no se le ha concedido la suspensión de la pena, pues no se ha cumplido con el numeral 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal; además, también la defensa técnica del proceso en su exposición no llegó a indicar al Tribunal por qué solicita la inocencia o a su vez la suspensión de la pena, pretensión que es contradictoria.

20. Es criterio de la Fiscalía que no se acepte el recurso de casación interpuesto por el procesado Omar Iván Benavides Montenegro, por cuanto en esta audiencia no se ha logrado demostrar que exista una contravención expresa del artículo 364 de la CRE, ya que los

elementos fácticos confrontados con los probatorios no incurren en la incorrecta aplicación de la norma jurídica, al contrario se ha dictado con corrección la norma jurídica, esto es el artículo 220.1 literal b) del COIP, así como la pena impuesta al procesado. De igual manera manifiesta que no existe la errónea interpretación de los artículos 18, 29, 220 y 630 del COIP, porque no se ha demostrado que los juzgadores no hayan aplicado las normas correctamente y se le haya dado otro alcance a dichas normas jurídicas.

c) *Réplica*

21. Manifiesta que se enfoca en que existe la negación de un contenido no previsto en la esencia del artículo 630 numeral 3 del COIP cuando nos referimos a la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena, porque en virtud del voto de mayoría de la sentencia aludida, de la Corte Provincial, Sala Multicompetente de Santo Domingo de los Tsáchilas, le da una esencia diferente a la numeral 3 del artículo 630, exigiendo parámetros que ya no están previstos en la ley, y que más bien quedan en la subjetividad en aquel momento por parte de los juzgadores; consecuentemente, esa es una situación que la defensa hace énfasis en relación a la argumentación que ha hecho Fiscalía porque efectivamente, conforme el considerando cuarto de la sentencia, se hace una subsunción específica a la suspensión condicional de la pena, máxime que si existe una reinterpretación porque se ha justificado que mi defendido cumplía con los presupuesto que prevé el artículo 630, como si lo reconoce uno de los juzgadores provinciales conforme salvó su voto. La defensa se ratifica en la petición principal y subsidiaria que ha realizado.

VIII. Consideraciones del Tribunal de Casación

22. El recurso de casación constituye un medio extraordinario y de carácter formal mediante el cual se verifica la correcta aplicación del derecho positivo en las resoluciones judiciales, esta importancia se subraya en el procedimiento a través de la prohibición legal expresa de realizar un nuevo examen probatorio y revisión de hecho, limitándose a enmendar los posibles errores de derecho cometidos en el acto de juzgar.

23. En el COIP dentro del título de "Impugnación y Recursos", ha consagrado el recurso de casación, aunque no conceptualiza este medio extraordinario, establece sus alcances y límites, que ya han sido analizados anteriormente, esto es, que el debate se circunscribe a errores de derecho en que se hubiese incurrido en la sentencia, así lo señala en su artículo 656<sup>2</sup>.

---

2 COIP. Art. 656.- Procedencia. - El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

24. La Corte Constitucional enfatiza estos delineamientos legales al sostener que:

<sup>a</sup> El recurso de casación, conforme su naturaleza, es un recurso extraordinario de competencia del máximo tribunal de justicia ordinario para pronunciarse, exclusivamente, respecto de las posibles violaciones a la ley en las sentencias de segunda instancia, ya sea por contravención expresa de su texto, o indebida aplicación o errónea interpretación, por lo que conforme a su texto, tanto el referido a la casación en todas las materias, como a la casación en materia penal, está impedido de realizar una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia<sup>o3</sup>.

25. En esta misma línea argumentativa, la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional define al recurso de casación como:

<sup>a</sup> (*1/4*) un recurso extraordinario que tiene como objeto revisar posibles infracciones a las normas jurídicas en que hayan incurrido las sentencias de última instancia de los procesos penales, y se caracteriza por ser un recurso formal, nomofiláctico, atenuado en su carácter dispositivo, y con vocación sistematizadora<sup>o4</sup>.

(resaltado fuera del texto)

26. Así, la casación se estatuye como un medio de impugnación extraordinaria, cuya finalidad es el reconocimiento y defensa del derecho objetivo (función nomofiláctica), garantizar la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley, y la unificación de la jurisprudencia, es por ello que este recurso no permite corregir los errores fácticos que pudieran existir en la sentencia de instancia, al contrario los hechos fijados por el Tribunal de Apelación se dan como ciertos, sin que exista posibilidad de alterarlos, el Tribunal de Casación se limita a verificar si en la sentencia existen errores *in iure* que pudieran acarrear un quebrantamiento a la ley.

27. Autores como Claus Roxin, han establecido el objeto, la finalidad y limitación del recurso de casación, señalando que:

*La casación es un recurso limitado, dado que solo permite el control iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se*

---

**No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.** (énfasis añadido)

3 Corte Constitucional del Ecuador; caso No. 0950-12-EP; sentencia No. 033-15-SEP-CC; Registro Oficial Suplemento 462 de 19 de marzo del 2015.

4 Corte constitucional del Ecuador, Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 42.

*investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal.*<sup>5</sup>

28. Resulta claro que el control de la función nomofiláctica corresponde al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, en donde se enfrenta la sentencia recurrida y la fundamentación del recurrente, para revisar si el fallo impugnado se dictó o no *secundum ius*.

29. Para autores como Fernando de la Rúa, la casación es un “*[m]edio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión.*<sup>6</sup> Por lo que para la doctrina la casación necesariamente debe descansar en casos de error específicos, como los estudiados en nuestra legislación de forma taxativa en el COIP, esto es, por contravenir expresamente el texto de la ley, por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

30. La casación es un recurso extraordinario, así lo señala la Corte Nacional de Justicia<sup>7</sup>, manifestando que “*la casación es un medio de impugnación extraordinario, contra la sentencia de última instancia, el cual se caracteriza por su aspecto eminentemente técnico-jurídico, o de formalidad, igualmente jurídica; y, que es limitado a determinadas resoluciones por las causales que la ley ha fijado; es por ello, que la casación se considera una sede extraordinaria de control de legalidad, y por ende, de corrección de errores trascendentales cometidos por los estadios ordinarios del proceso*”.

31. Así el que interpone este medio de impugnación tendrá que establecer con meridiana claridad las razones de derecho que suponen la necesidad de un control de legalidad del ordenamiento jurídico. Una vez concluida la audiencia de fundamentación del recurso de casación entra a debate la propuesta de contravención expresa del artículo 5.3 del COIP y 76.6 de la CRE.

#### a) Contravención expresa del artículo 364 de la CRE

32. Para este Tribunal de casación es preciso acotar que los fundamentos esbozados por la defensa del recurrente, conforme se puede apreciar en los párrafos relativos a fundamentación no son consecuentes con la causal de casación por la que se admitió el recurso y mucho menos son consistentes con la exposición de un yerro jurídico.

---

5 Derecho procesal Penal, Editores El Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 466.

6 Fernando De la Rúa, Teoría General del Proceso, pág. 187

7 Corte Nacional de Justicia. Ecuador. Sentencia que pone fin al recurso de casación propuesto por Carlos Dávila Calderón, en Gaceta Judicial, Serie XVIII, número 14, año 2014, p.6077

33. Aunque en apariencia, el examen de admisión delimitó el escenario de casación, la exposición de la defensa del recurrente deja en evidencia el desconocimiento del cargo casacional planteado, si bien menciona la disposición constitucional evade el debate de contravención expresa y se centra en detallar las razones por las que ±a su criterio- se transgreden los medios probatorios de las experticias psicosomáticas y el examen médico practicados al procesado.

34. Si bien es cierto que en su relato la defensa del recurrente menciona que existe contravención expresa, no lo hace en razón de las normas jurídicas mencionadas sino de los medios probatorios que fueron practicados en la audiencia de juicio. Esto queda en evidencia cuando enumera los medios de prueba con los que estima queda comprobada la narcodependencia del procesado y, bajo este anuncio, refiere que la valoración de estos elementos debían concluir en un fallo que ratifique el estado de inocencia; no obstante, la defensa del recurrente realiza una exposición de inconformidad que carece de sustento jurídico pues su discurso no se apoya en el cuestionamiento de los criterios intelectivos del juzgador, sino en una apreciación personal de los medios de prueba.

35. Para dar una respuesta jurídica, debemos analizar el artículo 364 del CRE y verificar si los juzgadores contravinieron el texto de esta disposición constitucional. Este artículo específico aborda el tema de las adicciones como un *problema de salud pública*, debe examinarse la aplicabilidad de esta arista al caso planteado en concreto, a fin de verificar si el proceso penal se instauró como una situación de discriminación o estigmatización de una condición específica de consumo de drogas.

36. En efecto, este tema en particular fue abordado por el Tribunal de instancia y ratificado por la Sala de apelaciones (principio de inescindibilidad), en su considerando 8.2 en el análisis de la categoría dogmática de antijuridicidad sostiene que ante esta condición acreditada de consumo de drogas se debe verificar si existe una *contradicción entre el hecho típico y el ordenamiento jurídico*, y tras una cita del artículo 364 de la CRE en contraste con lo dispuesto en el artículo 5 literal f) y g) de la Ley Orgánica de Prevención Integral Fenómeno Socio Económico Drogas, concluye que *en ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulneraran sus derechos constitucionales* (refiriéndose a los usuarios y consumidores de drogas).

37. Posterior a aquello, hace una referencia del artículo 23.12 de la ley antes mencionada, señala que la tabla de cantidades establece escalas, y asegura que al procesado se lo encontró

con la cantidad de 7.6 gramos de pasta base de cocaína, cantidad que a criterio de los Tribunales de instancia en el análisis de los elementos objetivos del tipo penal *desborda el límite permitido para su consumo, conforme lo determina el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en el suplemento del Registro Oficial suplemente 19 del 20 de junio de 2013 y vigente a la fecha, en el que se determina que el peso neto para el porte o tenencia de pasta base de cocaína es de 2 gramos en las personas consumidoras.*

38. De ahí que los juzgadores de instancia dejan en evidencia que la conducta del procesado sobrepasa los márgenes legales permitidos, tanto más que de los hechos declarados como probados se ha establecido -a más de la tenencia- que *el procesado tiene responsabilidad en la distribución de droga* por lo que se colige que la conclusión de condena no se deriva de un prejuicio social relativo al consumo de drogas, sino que existió un estudio suficiente de esta condición del procesado.

39. De lo expuesto en líneas anteriores, concluimos que para la resolución del caso se consideró lo dispuesto en el artículo 364 de la CRE en el estudio de la situación específica del procesado, por lo que no resulta atribuible el yerro jurídico alegado por la defensa del recurrente, razón por la que se declara improcedente el cargo propuesto.

b) Errónea interpretación de los artículos 18, 29, 220.1.b) y 630.3 del COIP.

40. En su exposición de argumentos, la defensa del recurrente señala que en el caso existe una errónea interpretación de los artículos 18, 29, 220.1.b) del COIP, y señala que sin el acervo probatorio se le impone una pena privativa de libertad y no se aplica el beneficio de la suspensión condicional de la pena determinada en el artículo 630.3 del Código Orgánico Integral Penal, ampliando los límites legales del artículo 13.3 ibidem.

41. De la síntesis contenida en líneas anteriores se tiene que el recurrente expone varias normas legales y los enlaza con un modo de error específico -errónea interpretación-, sin embargo, la argumentación que se realiza en torno al anuncio de estas disposiciones legales es única, esto es, no se realiza una explicación particular de cada norma legal invocada en la que se detalle el criterio de interpretación que se estima inadecuado en contraste con el pertinente.

42. Abordemos el estudio del caso precisando que, en general la determinación de un yerro jurídico trascendente decanta en una observación del ordenamiento jurídico que conforma el fallo impugnando, pudiendo resultar en el reconocimiento de que otras normas jurídicas fueron interpretadas o aplicadas de forma errónea, no obstante, realizar un fundamento único

decanta en problemas técnico-jurídicos.

43. En primer lugar una fundamentación en tal sentido no cumple con el principio de *autonomía*, pues aunque se cite la misma causal *no se establece de forma individualizada el fundamento de cada una de las disposiciones legales*.<sup>8</sup> Este tipo de fundamentaciones riñen con el principio de *trascendencia* pues cada cargo planteado por sí mismo debe tener la posibilidad de modificar o revertir la situación jurídica declarada, esto implica que cada error de derecho debe ser expuesto de forma suficiente como para generar un efecto trascendente en la resolución de la causa sin depender de la verificación de otros yerros jurídicos.

44. Este mecanismo extraordinario de impugnación busca un control de legalidad de la sentencia de apelación, en el que se revisará si el fallo se sujeta al ordenamiento jurídico. Así, aunque por su naturaleza la interposición de un recurso se funda en un interés particular, la casación en específico busca la homogeneidad en la interpretación y aplicación del derecho, razón por la que este recurso es calificado de *técnico*, pues quien interponga el recurso deberá exponer la forma en la que los razonamientos del juzgador se oponen a la ley y la jurisprudencia.

45. Conforme se sostuvo en sentencia No 797-2021 dentro del Caso No. 03281-2018-00397 *las incongruencias entre la formulación inicial y las sostenidas por la defensa en forma oral no se corrigen ni se suplen entre sí*. Queda claro que la exposición de argumentos que se realicen en audiencia debe ser suficiente, a fin de justificar la interposición del recurso bajo la clara determinación de los yerros jurídicos atribuidos a la sentencia dictada por el Tribunal de apelación, por lo tanto ante la omisión de la explicación de los fundamentos que justifican la existencia de un error *in iure* por parte de la defensa del recurrente que se constriñe a la referencia abstracta sobre la carencia de medios probatorios y la suspensión condicional de la pena, este Tribunal declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Omar Iván Benavides Montenegro por falta de fundamentos.

46. Aunque hemos dejado claro que el recurrente no expuso de modo suficiente los yerros jurídicos alegados, este Tribunal estima pertinente revisar los criterios emitidos por la Sala de apelación sobre estas disposiciones legales. Para examinar los criterios de interpretación de los artículos 18, 29. 220.1.b) y 630.3, debemos remitirnos a su contenido para posteriormente aterrizar en el estudio de lo señalado al respecto por los juzgadores de instancia.

---

8 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Causa No. 12281-2017-00232. AUTO DE INADMISIÓN.

47. El *artículo 18 del COIP* contiene la definición de infracción penal a través de la determinación de las categorías dogmáticas, así señala que *es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.*

48. El siguiente artículo del COIP al que hace referencia es el 29 *relativo a la antijuridicidad* que señala: *Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido en este Código.*

49. También se cuestiona los criterios de interpretación respecto al tipo penal incoado al procesado contenido en el *artículo 220 numeral 1 literal b) del COIP* que dispone: *La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [¼] b) Mediana escala de uno a tres años.*

50. Y por último menciona el *numeral 3 del artículo 630 del COIP* relativo a la suspensión condicional de la pena: *Artículo 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: [¼] 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*

51. Sobre los tres primeros artículos consideramos pertinente realizar un solo estudio en razón de que a través del artículo 18 del COIP, se procederá al estudio de lo contenido en el artículo 29 y 220.1.b) del COIP. En otro apartado se analizarán los criterios de interpretación del numeral 3 del artículo 630 del COIP.

c) Los criterios de interpretación respecto a los artículos 18, 29 y 220. 1. b) del COIP

52. Como señalamos en el párrafo precedente estas disposiciones legales se examinarán en conjunto pues responden al análisis de la conducta para arribar a su determinación como infracción penal. Esto no es desarrollado por el tribunal de apelación pues como lo refieren en su fallo, el único punto sobre el que se discutió en esta impugnación fue relativo a la suspensión condicional de la pena, por tanto, para llegar a su estudio nos remitiremos nuevamente, en razón del principio de inescindibilidad, a la sentencia del Tribunal de

instancia.

53. En su resolución, el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Santo Domingo es consecuente con el esquema planteado en el artículo 18 del COIP; pues en su considerando octavo realiza un estudio detallado de la conducta incoada al ciudadano Omar Iván Benavides Montenegro a través del esquema de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, aterrizando en cada una de estas categorías para determinar tanto la materialidad de la infracción como para la responsabilidad penal del procesado.

54. En la determinación de los elementos que integran el tipo penal, el Tribunal de instancia cumple con adecuar los hechos declarados como probados a la conducta típica contenida en el artículo 220.1.b) del COIP; así se enfoca en establecer los elementos objetivos en los que particulariza el sujeto activo y el sujeto pasivo de esta conducta en específico. Luego para la verificación de la conducta determina los verbos rectores de *poseer* y *distribuir* a través del detalle y valoración de los medios de prueba aportados en la audiencia de juicio, señala el bien jurídico protegido y finaliza con la determinación del dolo como elemento subjetivo que integra el tipo penal.

55. En el apartado 8.2 de la sentencia el tribunal de instancia realiza un análisis de la antijuridicidad de la conducta, relacionado con el artículo 29 del COIP -al que hace alusión el recurrente- respecto del cual conforme se explicó en el párrafo relativo al estudio del artículo 364 de la CRE, el juez de instancia realizó una exposición suficiente de los motivos que lo llevaron a determinar que no existían causas de exclusión de la antijuridicidad en la conducta típica desplegada por el procesado, y establece su culpabilidad a través del estudio de su responsabilidad penal y la verificación de su imputabilidad al probar que no se ha establecido dentro del proceso causa alguna que acredite que actuó sin conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

56. En el último apartado relativo a la pena, realiza la dosificación punitiva en atención a la cantidad de droga encontrada y en contraste con la tabla y escalas vigente a la fecha de la comisión de la infracción, de ahí que analizados los criterios esgrimidos se tiene que los juzgadores de instancia respetaron los razonamientos de interpretación establecidos por la ley y la jurisprudencia sin que se pueda llegar a evidenciar yerro alguno que merezca su corrección de oficio, mucho menos trascendente como para modificar la situación jurídica del recurrente.

d) Casación de oficio. Errónea interpretación del artículo 630.3 del COIP. Los criterios para

la interpretación de la modalidad y gravedad de la conducta.

57. El recurso de casación se rige por el principio de limitación que circunscribe el control de legalidad a la fundamentación que en audiencia realiza el recurrente, sin embargo, de encontrar violación de la ley en el fallo impugnado por alguna de las causales de error, el mismo tribunal como una excepción al principio de limitación, y a fin de consagrarse el control de legalidad y la unificación de la jurisprudencia, puede recurrir a la casación de oficio bajo los parámetros determinados en el artículo 656.7 del COIP.

58. Para este Tribunal existe una errónea interpretación<sup>9</sup> del parámetro de *modalidad y gravedad de la conducta* contenido en el numeral 3 del artículo 630 del COIP. Se sostiene tal aserción pues, como se evidenciará en los párrafos precedentes, en el ejercicio de hermenéutica jurídica desarrollada por los juzgadores de instancia se restringe el alcance de la norma legal.

59. Como ha sido ya el Criterio de esta Alta Magistratura la errónea interpretación de una norma legal implica que la norma se encuentra debidamente aplicada al caso, sin embargo, el juzgador produce un efecto jurídico que diverge con su contenido, es decir, se aplica la disposición legal equivocando o contrariando sus preceptos.

60. En razón de lo descrito, empezamos el estudio del caso *in examine* con la determinación de la aplicabilidad de la norma legal, para aterrizar luego en los criterios escogidos por los Tribunales de instancia para negar el pedido de suspensión condicional de la pena y posteriormente estructurar el criterio de interpretación que esta Corte estima adecuada respecto del numeral 3 artículo 630 del COIP.

61. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 630 del COIP la ejecución de la pena se suspende a petición de parte y de acuerdo a lo previsto en la norma esta solicitud se realiza en la audiencia de juicio o dentro de las 24 horas. En el caso concreto, instalada la audiencia de juicio el *20 de julio de 2018*, la defensa del procesado Omar Iván Benavides Montenegro, ante la sentencia de condena solicita en la misma diligencia que se suspenda la ejecución de

---

<sup>9</sup> Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal. Caso 1652-2015. Sentencia de 18 de abril de 2017. *De antiguo, la jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido que la errónea interpretación constituye un error de iure que parte de la acertada selección de la norma aplicable al caso, a la cual el juzgador le da un entendimiento equivocado que le hace producir efectos jurídicos que no derivan de su contenido.*

*Por lo tanto, para que el reproche formulado tenga vocación de éxito debe estar sustentado en una argumentación jurídica que denote que, la norma seleccionada por el sentenciador <sup>a</sup>ha sido exagerada por él en sus alcances, o recortada en ellos, por equivocado entendimiento<sup>o</sup>.*

la pena, de esto tenemos que se cumplió con el presupuesto temporal dispuesto en la ley<sup>10</sup>. A efecto de verificar la aplicabilidad de este beneficio el tribunal de instancia señaló audiencia pública que se llevó a efecto el 03 de agosto del mismo año y en la cual el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas al resolver la pretensión de suspensión condicional de la pena mantuvo que:

En el desarrollo de la audiencia el señor sentenciado acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 630 del COIP, de la siguiente manera: a). El delito por el que se dictó la sentencia tiene una pena máxima de cinco años, de acuerdo al literal b del numeral 1 del Art. 220 del COIP; b). Según la certificación electrónica obtenida por el sistema SATJE, con lo que se ha demostrado que el sentenciado no tiene vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; c). Con la finalidad de justificar el tercer requisito el sentenciado presento: Certificación conferida por el señor Ing. Wilson Jacho, gerente de la cooperativa de taxis "Revolución Ciudadana" con la que acredita que el sentenciado es chofer registrado en la cooperativa en mención y presta sus servicios lícitos y personales por el tiempo de tres años. Pago del impuesto predial de un bien inmueble ubicado en la parroquia Santo Domingo a nombre de Montenegro Basante Álvaro Javier. Cartilla de registro con datos de socio de la cooperativa de taxis, del vehículo y del colaborador, que en este caso corresponden a los del sentenciado. Licencia de conducir del sentenciado. Informe psicológico realizado por el señor perito Dr. Enrri Calderón Eras, concluye que el sentenciado no presenta cuadros psicopatológicos, fobias, traumas, complejos, o cualquier alteración psicológica, que interfiera en su normal desempeño laboral, social y familiar. Informe de entorno social realizado por la señora perito Lic. Rocio Torres Alvarado quien recolecta información del entorno en el que se ha desarrollado el sentenciado y la actividad económica que le permite solventar sus gastos, concluyendo que no existe riesgo alguno para la sociedad y la familia. *Del análisis en el presente caso se tiene que el sentenciado Benavides Montenegro Omar Iván, recibe sentencia condenatoria por poseer 7,6 gramos de pasta base de cocaína y distribuir la misma utilizando un vehículo de servicio público taxi, por lo que esta juzgadora a emitido sentencia condenatoria, según obra en líneas que anteceden. Por lo que al tenor de lo previsto en el Art. 630 numeral 3 del COIP esta juzgadora considera que la modalidad y gravedad de la*

---

10 Se debe acotar que para este tribunal los tiempos de solicitud de la suspensión condicional de la pena varían en atención a las particularidades de cada caso, por lo que es necesario advertir que no es el único escenario de temporalidad, en la causa *in examine* se cumple con el hipotético legal por lo que no merece un análisis diverso.

*conducta son indicativos de que si existe necesidad de la ejecución de la pena, por lo que niego la suspensión condicional de la pena*

62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 653, y al ser parte de la sentencia subió en apelación, siendo el principal punto de discusión la negativa de suspensión condicional de la pena, respecto del cual la Sala de Corte Provincial señaló:

Del caso no es motivo de discusión como alegan los recurrentes que se encuentra establecido los presupuestos uno, dos y cuatro del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que la pena prevista para la infracción es inferior a los cinco años, por el tipo penal que sanciona la conducta de los recurrentes, Art. 360 de la citada normativa; también se ha acreditado no haber merecido condena anterior, ni se observa que existan procesos penales pendientes. No obstante la exigencia del requisito 3 ibídem, respecto a la modalidad y gravedad de la infracción, este Tribunal en muchas ocasiones, se ha pronunciado en forma favorable cuando se cumplen estos requisitos, en los delitos de porte de drogas. El psicólogo Dr. Enrry Calderón, quien ha practicado según testifica el examen psicosomático al sentenciado, con alta dosis de subjetividad dice: <sup>a</sup>. Que el señor Benavides está inmerso en la enfermedad adictiva de las drogas desde los 17 años de edad, con un consumo de drogas diario, en horas de la madrugada, en su casa y trabajo, utilizando el cisco del cigarrillo mesclado con la cocaína lo que se conoce como pistola, su hábito de comprar es desde los 30 dólares y cada fundita es de 5 dólares, lo que le alcanza para cinco cigarrillos. Del examen realizado en el procesado determina que se trata de una persona adicta y que los 7,6 gramos son suficientes para su consumo con una dependencia en ascenso, lo que provoca un deterioro progresivo de su salud<sup>º</sup>. Lo cual no está dentro de su ámbito de competencia, si bien es cierto puede analizar modalidades de conducta sobre la adicción a las drogas, pero no es creíble con dicha experticia realizada, establezca el nivel de consumo, ni pueda determinar adicciones, por lo que tal examen es cicatero, soslaya aspectos técnicos trascedentes en la valoración, como el historial clínico de consumo del examinado, se sustenta más en las afirmaciones del examinado, por lo que carece de credibilidad, por lo que es irrelevante sostener tratarse de un enfermo, para evadir la responsabilidad penal, pues un consumidor no está exento, de adecuar su conducta a los verbos rectores acreditados del juicio: *De traficar o expender, pues se demostró que el procesado estaba distribuyendo la droga, lo que hace necesario la ejecución de la pena privativa de la libertad.*

63. Procedemos a extraer los dos criterios de interpretación que los Tribunales realizan para

negar la suspensión de la ejecución de la pena por la modalidad y gravedad de la conducta.

64. El Tribunal de primera instancia señala que *el sentenciado Benavides Montenegro Omar Iván, recibe sentencia condenatoria por poseer 7,6 gramos de pasta base de cocaína y distribuir la misma utilizando un vehículo de servicio público taxi, por lo que esta juzgadora a emitido sentencia condenatoria, según obra en líneas que anteceden. Por lo que al tenor de lo previsto en el Art. 630 numeral 3 del COIP esta juzgadora considera que la modalidad y gravedad de la conducta son indicativos de que si existe necesidad de la ejecución de la pena, por lo que niego la suspensión condicional de la pena*

65. Bajo este razonamiento de interpretación, tendríamos que el hecho de adecuar su conducta a un tipo penal y en consecuencia obtener una sentencia condenatoria significaría una verificación de la modalidad y gravedad de la conducta, no obstante, la sentencia de condena implica *per se* un requisito para acceder al beneficio de la suspensión de la pena.

66. Luego, el Tribunal de apelación en una crítica al peritaje psicológico, mantiene que la demostración de que el procesado es consumidor no lo exenta de cometer una infracción penal ± premisa que resulta válida- y que el hecho de que distribuya droga *hace necesario la ejecución de la pena privativa de la libertad.*

67. En tal sentido, resulta necesario contextualizar el enunciado *modalidad y gravedad de la conducta* contenido en el numeral 3 del artículo 630 del COIP, como para establecer su adecuada hermenéutica jurídica. Empezaremos por advertir que el Código de la materia al referirse a la *modalidad de la conducta* en el artículo 23 del COIP señala que *La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.*

68. No obstante, cuando nuestra legislación penal establece que la modalidad de la conducta parte de la determinación de es *acción u omisión*, no merece mayor criterio de valoración, pues no hay una distinción que otorgue distinta estimación a estas formas de la conducta. De este modo la acción por sí sola no constituye un indicativo para negar el beneficio de suspensión y justificar la necesidad de la ejecución de la pena.

69. El término *modalidad* se usa copualivamente con el de *gravedad*, aquello implica que la conducta será estudiada conjugando estos parámetros, lo que se traduce en que el juzgador o tribunal no se *limita a la revisión de la acción*, sino que deberá observar las circunstancias específicas y sobre todo particulares que la circumscribe, es decir, requiere un análisis objetivo y subjetivo de los indicativos que rodean el hecho.

70. En un estudio comparado tenemos que en otras legislaciones penales como la Colombiana la modalidad de la conducta implica el análisis del dolo, la culpa y la preterintención<sup>11</sup>, mientras en Perú la modalidad del hecho punible responde a las circunstancias en las que se comete el ilícito<sup>12</sup>, criterios que pueden ser cuantificables o descriptibles permitiendo una valoración objetiva del juzgador en la determinación de la exclusión del derecho de la suspensión de ejecución de la pena.

71. Este Tribunal de Casación estima que a fin de llegar a una definición que permita determinar parámetros de interpretación acordes a las reglas previstas en el ordenamiento penal, debe examinarse de forma suficiente las circunstancias objetivas y subjetivas específicas que rodean el hecho, esto es, *si la víctima pertenece a un grupo vulnerable, si es una acción u omisión de peligro en abstracto o de resultado*, etcétera, entonces debe existir un real juicio de valor que determine por qué este beneficio de suspensión condicional no puede ser concedido al sentenciado, lo que se requiere establecer con claridad es que la concesión de este beneficio no se supedita al arbitrio del juzgador por lo que su negativa deberá ser motivada de modo suficiente.

72. Otro de los parámetros que debe abarcar este requisito, implica la estimación de las circunstancias agravantes o atenuantes, debemos establecer que el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 630 del COIP, establece: *Que la pena de la privación de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años*, esta expresión en específico corresponde a la pena determinada en abstracto, es decir, nos conduce a un análisis específico de los rangos punitivos dispuesto para cada tipo penal, por tanto los parámetros de dosificación por las que se arriba a la determinación de la pena en concreto, como atenuantes y agravantes, resultan también criterios analizables dentro del presupuesto de *modalidad y gravedad de la conducta* para establecer si se otorga o no el beneficio judicial de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

---

11 Código Penal Colombiano. LEY 599 DE 2000. Artículo 21. Modalidades de la conducta punible. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

12 A modo de ejemplo citamos el artículo 152 del Código Penal Peruano que señala.- *Secuestro. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.* Mantiene una redacción similar en varios tipos penales.

73. Así, revisado el caso concreto tenemos que el tribunal de instancia en el considerando relativo a la <sup>a</sup> Suspensión condicional de la pena<sup>o</sup> estableció en su análisis que se cumplieron los parámetros contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 630 del COIP a excepción de la *modalidad y gravedad de la conducta* razón por la que negaron la aplicación de este beneficio.

74. No obstante, para llegar a esta aserción únicamente pone en referencia la descripción de la conducta típica, esto es, se limita a establecer la modalidad de la conducta, sin evaluar el escenario específico en el que se desplegó la acción como para evidenciar una mayor lesión al bien jurídico protegido.

75. Si llegamos al análisis de los elementos tomados en consideración por los jueces de instancia tenemos que se relata que el señor Omar Iván Benavides Montenegro es consumidor, que se encontró en su posesión 7.6 gramos de cocaína, que estaba distribuyendo el alcaloide y que usó un taxi para ejecutar la conducta.

76. En efecto, en el párrafo-54- de la presente sentencia tenemos que la fijación fáctica declarada probada por los tribunales de instancia e incoada al procesado es la contenida en el artículo 220.1 literal b) del COIP relativa a la distribución y posesión de sustancias estupefacientes, de ahí que *distribución de droga* constituye el detalle de la acción desplegada por el procesado y por la que se le impone una privación de libertad de 3 años.

77. En esta dirección, podemos concluir que la interpretación de los jueces de instancia es sesgada pues, aunque estudian la *modalidad* omiten analizar el segundo enunciado relativo a la *gravedad*, en tal virtud, los razonamientos del juzgador limitan el alcance de la ley, provocando efectos jurídicos adversos para el procesado que inciden en la decisión de la causa al negar un beneficio sin motivos suficientes tras un ejercicio hermenéutico restringido.

78. Este Tribunal de Casación considera que los razonamientos que establecieron los Tribunales de instancia limitaron el alcance de la ley para cualificar la *modalidad y gravedad de la conducta* y negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena del procesado Omar Iván Benavides Montenegro, vale acotar que los jueces de instancia estimaron cumplidos los requisitos previstos en el artículo 630 del COIP al determinar que:

a). El delito por el que se dictó la sentencia tiene una pena máxima de cinco años, de acuerdo al literal b del numeral 1 del Art. 220 del COIP; b). Según la certificación electrónica obtenida por el sistema SATJE, con lo que se ha demostrado que el sentenciado no tiene vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa

en otra causa; c). Con la finalidad de justificar el tercer requisito el sentenciado presenta: Certificación conferida por el señor Ing. Wilson Jacho, gerente de la cooperativa de taxis "Revolución Ciudadana" con la que acredita que el sentenciado es chofer registrado en la cooperativa en mención y presta sus servicios lícitos y personales por el tiempo de tres años. Pago del impuesto predial de un bien inmueble ubicado en la parroquia Santo Domingo a nombre de Montenegro Basante Álvaro Javier. Cartilla de registro con datos de socio de la cooperativa de taxis, del vehículo y del colaborador, que en este caso corresponden a los del sentenciado. Licencia de conducir del sentenciado. Informe psicológico realizado por el señor perito Dr. Enrri Calderón Eras, concluye que el sentenciado no presenta cuadros psicopatológicos, fobias, traumas, complejos, o cualquier alteración psicológica, que interfiera en su normal desempeño laboral, social y familiar. Informe de entorno social realizado por la señora perito Lic. Rocio Torres Alvarado quien recolecta información del entorno en el que se ha desarrollado el sentenciado y la actividad económica que le permite solventar sus gastos, concluyendo que no existe riesgo alguno para la sociedad y la familia.

79. Por tanto, al cumplirse los requisitos de ley, la interpretación limitada de la norma no puede constituir un impedimento para la concesión de este beneficio por lo que se otorga la suspensión condicional de la pena a favor del señor Omar Iván Benavides Montenegro.

#### IX. Decisión

90. Por lo expuesto este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Crimen Organizado y Corrupción de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad resuelve:

1. DECLARAR improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Omar Iván Benavides Montenegro conforme queda expuesto en la parte motiva del fallo.
2. De oficio de conformidad al artículo 657.6 del COIP, se corrige la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas por errónea interpretación del artículo 630.3 del COIP, relativo a la *modalidad y gravedad de la conducta*, por lo que bajo los criterios expuestos este tribunal ante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 630 del COIP concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena con las condiciones contenidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 8 y 9 que

deberán estar bajo el control del Juez de Garantías Penitenciarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 632 ibídem. Estas son: - Residir en un domicilio determinado particular que deberá ser puesto en conocimiento el juez de garantías penitenciarias. Del mismo modo deberá ser puesto en conocimiento de forma oportuna el cambio de lugar de residencia. - No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias. - Someterse al tratamiento médico y psicológico adecuado para tratar su situación de narcodependencia. - Presentarse cada 8 días ante el juez de garantías penitenciarias para acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas - No incurrir en reincidencia.

3. En lo demás se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Notifíquese, Cúmplase y devuélvase el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la presente resolución.

GUILLEN ZAMBRANO BYRON

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

**JUEZ NACIONAL**

RIVERA VELASCO LUIS ANTONIO

**JUEZ NACIONAL**